Año de 1871. Lúnes 3 de Abril. Número 40.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en os *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del 16 de Marzo de 1871, núm. 75.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la *imposicion, administracion y cobranza* de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de ingresos del Estado de 1.° de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real órden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Art. 1.° La comprobacion administrativa de la contribunion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real órden de 10 de Febrero último.

Art. 2.° Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.° Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los arts. 5.° y 6.° de esta instruccion.

Art. 4.° Constituye la comprobacion administrativa:

1.° La revision y comfrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.° La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.° El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.° La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto: segundo, de las excepcionadas expresamante en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en le artículo 4.° del reglamento citado.

5.° Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su dia acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.° La redaccion de memorias, informes y demas antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.° El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funcione.

Art. 5.° En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el art. 3.° de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creido oportuno adoptar por si en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener a su cargo cuando se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.° Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.° de esta instruccion, tienen, además de la vigilancia que les esta encomendada, las atribuciones siguientes:

1.ª Designar, oyendo préviamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.ª Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado a su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.ª Suspender de cago y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.ª Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.ª Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.ª Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.ª Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que consideren á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.ª Autorizar, por medio de mandato escrito; á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.° Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial; ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos administradores; como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.° Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletin oficial*, la instalacion en la misma, luego que se presente, de la Comision comprobadora de la matricula de la contribucion industrial.

2.° Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los arts. 8.° y 9.°

3.° Reclamar de las Autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.° Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.° Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo dia en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribuna-

es de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, prévio exámen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los arts. 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraucion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las mas prontas eficaces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitacion.

3.º De los *Registros de Patentes*.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demas noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no conste aun en la Administracion de la provincia; para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y tambien en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretaría de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscrito en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, prévio permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles y en que ménos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y prévio su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacen ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, miéntras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las Tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacen ó tienda, y del domicilio del industrial.

Repecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente.

Su profesion.

Años desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer, y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á *fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos*, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administracion facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

(*Se continuará.*)

—==—

(*Gaceta de Madrid del 30 de Marzo de 1871, núm. 89.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Son numerosas y repetidas las reclamaciones que se reciben en este Ministerio, elevadas por los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes del ramo de Montes, en queja de los abusos que por las Administraciones económicas de las provincias se cometen con motivo de la ejecucion de las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortizacion forestal.

Ni las diferentes resoluciones que por esta causa se han adoptado anulando ventas mal hechas, porque con ellas se han infringido las leyes, ni la circunstancia muy atendible de tener á su disposicion los Administradores de la Hacienda pública mas de dos millones de hectáreas de terrenos forestales legalmente declarados enajenables, han bastado para evitar que los preceptos claros explícitos y terminantes de las leyes, sean aplicados con la precision y exactitud que demandan á un tiempo los intereses del Estado y de los pueblos, y el respeto á la legislacion vigente.

Segun ella determina, los montes públicos, cualquiera que sea su origen, del Estado, de los pueblos en sus diferentes caracteres de aprovechamiento comun y de Propios, y los de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, que tengan más de 100 hectáreas de superficie, ó disten entre sí ménos de un kilómetro, se hallan terminantemente excluidos de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1863. Asimismo los montes ó terrenos reconocidos y declarados como de aprovechamiento comun ó destinados á dehesas boyales para el ganado de la labor de los pueblos, se encuentran exceptuados de la venta, á tenor de lo que disponen las leyes que á esto se refieren.

No puede ofrecer duda ninguna la aplicacion de la de 24 de Mayo, toda vez que el catálogo de los montes que se hallan exceptuados por su especie y cabida, ha sido publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, y corren impresos en su mayor parte en cuadernos repartidos por las dependencias de este Ministerio.

Fácil es, pues, que V. S., ejerciendo la inspeccion y vigilancia que por sus atribuciones les corresponden, haga que los funcionarios de la Administracion de esa provincia, cualquiera que sea su carácter, respeten y cumplan rigurosa y puntualmente las referidas reglas; que los pueblos den á V. S. cuenta de las infracciones que intenten cometer las dependencias de los Comisionados de Ventas en el caso de presentarse á tasar ó valorar montes ó terrenos que por sus circunstancias estén apartados de la desamortizacion; y no es tampoco árdua la tarea de que V. S. haga comprender á los pueblos, que si el ánimo del Gobierno, cumpliendo con las leyes é inspirado en la idea desarmotizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites para que la riqueza forestal que aun permanece en manos muertas y debe entrar en la activa esfera de la especulacion privada, y á ese fin deben encaminarse las miras de la Administracion, no por eso ha de entenderse que se tolerará la menor infraccion en las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantir, con la existencia de ciertos montes y terrenos del dominio de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses á que ellos prestan amparo y vida, los de la agricultura, ganadería, y tal vez los de la existencia misma de la salubridad y bienestar de grandes comarcas de la Nacion.

Sin perder V. S. de vista estas consideraciones, y teniendo en cuenta que toda venta de monte ó terreno exceptuado es nula y de ningun valor, evitará V. S. que se publique en los *Boletines* ningun anuncio en que terminantemente no se consigne que la finca objeto de él, se halla declarada enajenable por los funcionarios dependientes de este Ministerio, á quienes encargará V. S. que le den cuenta de cualquiera infraccion que observen para su correccion y oportuno castigo.

De órden de S. M. el Rey lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia.

—==—

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura Industria, y Comercio.

(Continuacion.)

II. Comprende por lo tanto esta clase, en lo relativo á objetos manufacturados, las muestras que presenten los fabricantes de tejas barnizadas ó sin barnizar, ladrillos, baldosas, baldosines, azulejos y mosáicos, de barro, tubos de drenaje, de bajadas de aguas y otros, cañones y remates de chimenea, capiteles, basas, columnas, ménsulas, paneles, molduras y otras piezas de ornamentacion de barro cocido, vasijas vidriadas ó sin vidriar, botijos, alcarrazas, botellas, jarros, jarrones y vasos de adorno y demás productos de alfarería, empleados en la construccion, de uso doméstico ó de aplicacion especial á las artes y oficios; los fabricantes de servicios de mesa, de café, de tocador etc., floreros, jarrones, vasos, figuras, juguetes, letras, placas y botones para puertas, azulejos, mosáicos y demás objetos de utilidad ó de ornato, de loza, porcelana, china, imitacion de mármol de Paros etc., los fabricantes de vasijas, morteros, manos de almirez y otros análogos de piedra; los de pipas y boquillas para fumar; los de ladrillos, retortas, crisoles, muflas y demás objetos de tierra refractaria; los pintores, doradores, grabadores etc. en loza, porcelana, china y demás pastas cerámicas; los que se dedican á la reparacion de estos objetos por medio de lañas ú otro sistema, y todas las demás artes y oficios auxiliares y directamente relacionados con la industria cerámica.

III. Los productores pueden exponer una muestra de cada uno de los artículos de su fabricacion, ya constituya por sí sólo un objeto completo, ya sólo parte de él.

IV. El fin á que se dirige la Exposicion es el de llamar la atencion acerca de las muestras que se distingan por su perfeccion, novedad, originalidad etc., y conviene limitar las de cada expositor al número absolutamente necesario; no pudiendo admitirse por lo tanto muestras duplicadas de un mismo objeto.

V. Debe, pues, remitirse una sóla de cada especie; por ejemplo, una taza con su platillo, el azucarero, la bandeja etc. de un servicio de té ó café; un plato, una fuente, una sopera etc. de cada clase de un servicio de mesa; una palangana con su jarro, un florero, un jarron, una teja, un ladrillo etc. de cada modelo; pero pueden exponerse diferentes muestras de objetos destinados al mismo uso siempre que varíe su forma ó su adorno.

VI. Cada objeto llevará cuando se halle expuesto una etiqueta preparada por la comision, expresando: 1.°, el nombre del producto; 2.°, los materiales de que se compone; 3.°, el nombre del expositor, sus señas y profesion; 4.°, si el objeto es de bastante importancia, el nombre del inventor ó el del actual fabricante; 5.°, las razones que motivan su exposicion, tales como la naturaleza del material de que está compuesto, su forma, su adorno, su novedad, su perfeccion y buena cualidad, su baratura; 6.°, el precio, si el expositor lo desea; 7.°, cualesquiera otras noticias y explicaciones que se crean útiles.

VII. Pueden presentarse tambien materiales nuevamente descubiertos ó nuevas combinaciones de las materias primeras ya conocidas que se empleen en la fabricacion.

VIII. Tienen por consiguiente cabida en esta clase las muestras remitidas por las personas que se ocupan del comercio y preparacion de cenizas, cuarzo ó pedernal, kaolin, arcillas, y tierras empleadas en las pastas cerámicas, en la fabricacion de pipas etc. manganeso, zafre ó azul de cobalto y otros materiales de que hacen uso estas industrias.

IX. La muestras han de ser de pequeño volúmen, de manera que puedan exhibirse en frascos ó en cajas de vidrio colocadas en las paredes. Las muestras pequeñas tienen mas probabilidades de ser admitidas.

X. Cada muestra llevará en la Exposicion una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.°, el nombre del material su procedencia; 2.°, el nombre y señas del expositor; 3.°, las cualidades que motivan su exposicion, tales como su valor é importancia, su novedad, su superior calidad, su baratura; 4.°, el precio, á ménos que el expositor se oponga á ello; 5.°, cualesquiera otros datos y noticias.

XI. Pueden asimismo presentarse máquinas, aparatos y erramientas completas de invencion reciente ó perfeccionadas, y piezas sueltas que ofrezcan alguna mejora.

Las máquinas y aparatos podrán estar en movimiento, y darse á conocer la preparacion de las pastas y la fabricacion de los productos cerámicos por nuevos sistemas ó procedimientos.

XII. Corresponde por consiguiente á esta clase las muestras enviadas por los constructores de máquinas para tinturar, amasar y preparar los materiales y pastas; para la fabricacion de ladrillos, tejas, baldosas, tubos etc.; los de herramientas, útiles, moldes etc.; los de torno de alfarero, los de hornos, y en general los de toda clase de material empleado en la industria cerámica y en las auxiliares, ó íntimamente relacionadas en ella.

XIII. Cuando las máquinas admitidas hayan de montarse en el local de la Exposicion, correrá el montaje á cargo de los expositores; pero los Comisarios de S. M. Británica facilitarán las fundaciones para su asiento, á ménos que otra cosa se estipule al declarar su admision.

XIV. A cada objeto de esta clase estará unida una etiqueta preparada por la Comision, en la cual se expresará: 1.°, su nombre; 2.°, el trabajo á que se aplica; 3.°, el nombre y señas del expositor; 4.°, las razones por que se exhibe, tales como la novedad de la invencion, la superioridad bajo el punto de vista de perfeccion y cantidad de trabajo útil, la economía en la produccion, la baratura de su adquisicion; 5.°, el precio, si el expositor no se opone; 6.°, todas las demás noticias y explicaciones de interés.

XV. Todos los objetos á que se refieren estas reglas se entregarán en el edificio de la Exposicion á los agentes encargados de recibirlos los dias respectivamente señalados en el programa, desembalados y prontos para su inmediata colocacion, y francos de porte y demás gastos.

XVI. Cada uno de ellos llevará, cuando sean entregado, una etiqueta con el nombre del expositor y el del objeto.

Relas especiales para la Exposicion pe manufacturas de lana cardada y de lana peinada.

I. Pueden exponerse toda clase de productos manufacturados de lana, así como tambien primeras materias y maquinaria para su fabricacion.

II. Los productores en todos los ramos de esta industria y de las que tienen con ella íntima relacion pueden presentar muestras en esta clase, aunque no sea de objetos completos. Así, en el ramo de lana cardada, pueden exhibirlas los fabricantes, comerciantes, corredores y demás personas ocupadas del comercio de paños finos y ordinarios para el Ejército y Armada, de bayetas, de mantas de cama y de viaje, imitacion de pieles, fieltros, franelas, telas ordinarias de lana para máquinas y otros usos; de felpas, de tapetes de mesa, de telas de lana para tapiceros, guarniciones etc., para vestidos y otros usos; los bataneros, prensadores y preparadores de paños y otras telas; los cardadores, fabricantes de hilados, tintoreros, estampadores etc., los quitamanchas; los que hacen las telas impermeables; los fabricantes de planchas; y en una palabra, los que se ocupan de las artes auxiliares de esta industria.

En el ramo de lana peinada pueden igualmente exponer muestras los fabribricantes de alpacas, casimires, damascos, lanillas, merinos, muselinas de lana, poplines, raso, reps, satenes y demás telas de lana pura ó con mezcla para vestidos, chalecos, tapicería y otros usos; de alfombras, tapetes, mantas etc. de cintas, galones, flecos y pasamanería para adornos de vestidos, divisas militares, tapicería, guarniciones de carruajes etc.; de hilados, tejido y punto de estambre; los tintoreros y quitamanchas; los bordadores, dibujantes para alfombras y bordados, zurcidores de chales y demás personas que se ocupan del comercio de manufacturas de lana peinada y de otras artes y oficios auxiliares de esta industria é íntimamente relacionadas con ella.

III. El número de muestras de cada expositor debe limitarse al puramente necesario para hacer ver los diferentes tejidos y objetos que se fabrican y su dibujo; pudiéndose presentar manufacturas de lana cardada ó peinada y de pelo, puros ó con mezcla de algodon, de hilo, de seda ó de otras fibras textiles.

IV. No deben remitirse piezas enteras de paños y otras telas, ni rollos completos de alfombras, sino por el contrario, muestras cuya longitud no exceda de tres métros, á ménos que sea necesaria mayor extension para hacer ver el dibujo. Pueden presentarse en cuadros con cristal; pero los marcos de madera no han de tener mas de 38 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho, y cinco centímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso, y han de estar pintados de negro.

V. No se admiten objetos duplicados; por el mismo dibujo puede estar repetido con diferentes combinaciones de colores.

VI. Cada muestra llevará cuando se exhiba una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.°, el nombre del tejido ú objeto; 2.°, las materias de que se compone; 3.°, el nombre y señas del expositor; 4.°, las razones que motivan su exposicion, tales como lo perfecto de su fabricacion, la belleza del dibujo, la permanencia del tinte ó colorido, el ingenio en la aplicacion de nuevos materiales, la novedad de produccion, la baratura; 5.°, el precio, si el expositor no tiene inconveniente; 6.°, las demás noticias y explicaciones que se consideren útiles.

VII. Pueden formar parte de la Exposicion, como nuevas materias primeras, lana y pelo de varias clases no usados ántes en la fabricacion de tejidos y nuevas sustancias aplicadas al lavado, preparacion y tinte de estas manufacturas.

VIII. En tal concepto, pueden ser expositores: los productores, comerciantes y corredores en lanas, pelo de cabra, de camello y de otros; los fabricantes y comerciantes de ácidos, álcalis, amoniaco, alumbre, agua fuerte, arsénico, borax, creosota, sulfatos de barita, de cobre, de sosa, de vitriolo y otros productos químicos, de colores, mordientes, aceites, palos de tinte, jabon y demás sustancias empleadas en el lavado, blanqueo, preparacion y tinte de los hilados y tejidos de lana.

IX. Cada muestra llevará una etiqueta preparada por la Comision, que expresará: 1.°, el nombre del producto 2.°, su aplicacion determinada; 3.°, el nombre y señas del expositor. 4.° los motivos que hay para exhibirlo, tales como su preparacion especial con destino á las manufacturas de lana, su superioridad, las cualidades y propiedades que le son peculiares, su valor é importancia comercial, la novedad de su produccion ó aplicacion, su baratura, 5.°, el precio, si el expositor no se opone á ello; 6.°, las demás noticias y explicaciones que puedan interesar.

X. Tienen igualmente cabida en esta clase la nueva maquinaria y aparatos empleados para el lavado, preparacion y tejido de lana y pelo; así como las mejoras introducidas en las diferentes partes de las máquinas y aparatos en uso que pueden presentarse en piezas sueltas.

XI. Corresponden, por consiguiente, á ella los productos expuestos por los fabricantes de máquinas para cardar, peinar, hilar y demás preparaciones de las fibras textiles, de telares ordinarios

y Jacquard, de prensas, de cardas, peines, husos, brocas, lanzaderas volantes y demás piezas de estas máquinas; los curtidores de correas para cardas; los fabricantes de púas para cardas y peines; los cortadores de cartones para telares Jacquard; los torneros, carpinteros, montadores, preparadores y demas personas que se ocupan de la construccion de máquinas, aparatos, útiles y piezas empleadas en esta industria, y en las demás artes y oficios íntimamente relacionados con ella.

XII. Cada uno de estos objetos llevará una etiqueta preparada por la Comision, en que se expresará: 1.°, su nombre: 2.°, el trabajo á que se aplica; 3.°, el nombre y señas del expositor; 4.°, las razones que motivan su exhibicion, tales como lo ingenioso de su disposicion, su novedad, las mejoras introducidas en su construccion, la mayor economía en el trabajo, la superioridad de su ejecucion, el aumento de potencia productora, su baratura; 5.°, el precio, si no hay dificultad por parte del expositor; 6.° los demás datos y noticias que se crean convenientes.

XIII. Todos los objetos deben llevar cuando se entreguen etiquetas que expresen su nombre y el del expositor.

XIV. Todos ellos han de entregarse en el edificio de la Exposicion á los encargados de recibirlos, desembalados y dispuestos para su inmediata colocacion y libres de todo gasto por trasportes etc., haciéndolo precisamente en los dias respectivamente señalados en el programa.

(*Se continuará.*)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera Instancia de Arévalo, se hace presente á este Gobierno la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para la busca de una Yegua, y otros efectos; cuyas señas se estampan á continuacion, robados en la noche del 13 del corriente en su propia casa, á Don Manuel Macias, cura párroco de Bernuy de Zapardiel. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura tanto de lo robado como de las personas en cuyo poder se encontrare, poniendo uno y otro caso de ser habidos; á disposicion del expresado Sr. Juez.

Segovia 29 de Marzo de 1871. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la Caballería y efectos robados

Una Yegua, pelo negro y algo entrepelada especialmente al nacimiento de la cola, de cinco año de edad, siete cuartas menos un dedo de alzada y un poco belfa.

Una silla de montar que tiene á un lado correas negras de becerro.

Un freno sin su sobre barbada y una espuela baquera con correa larga. Todo en buen estado.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, me dice con fecha de ayer, lo siguiente:

«La parada de Caballos sementales queda establecida en esta Capital, segun me participa el Oficial encargado de aquella.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta propia provincia.

Segovia 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido:

Doy fé: Que en el pleito ordinario seguido en este Juzgado y por mí Escribania á instancia del Procurador del mismo Don Manuel Balbuena, en nombre de Cayetano, Garcia vecino de Codorniz, contra Cleto Matilla y Vicente Herrero sus convecinos, sobre reclamacion de trescientos doce escudos; ha recaido la sentencia que aquí copiada á la letra dice así.

Sentencia: En la villa de Santa Maria de Nieva, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta: El Sr. D. Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ordinarios seguidos á instancia de Cayetano García vecino de Codorniz, contra Cleto Matilla y Vicente Herrero sus convecinos sobre reclamacion de trescientos doce escudos, y

Resultando, que Vicente Herrero, Cleto Matilla y Cayetano García, vecinos de Codorniz, otorgaron dos obligaciones privadas sus fechas tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres importantes cada una mil cuarenta y cuatro reales en favor de D. Luis Lopez que lo es de Arévalo, por las que se obligaron mancomunada y solidariamente á satisfacerle para el dia tres de Octubre del propio año, dichas sumas que les habia entregado en calidad de préstamo, fólios siete y ocho.

Resultando que el Vicente Herrero y Cleto Matilla por declaracion suscrita por los mismos con fecha veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, manifestaron que el referido Cayetano García no habia recibido suma alguna de la cantidad importe de dichas obligaciones, que en la referida declaracion hacen ascender á cuatromil setecientos siete reales y que sólo habia intervenido en ellas como su fiador, fólio dicho ocho vuelto.

Resultando que D. Luis Lopez ha suministrado al Cayetano con tres recibos, el primero de mil reales, el segundo de mil setecientos veinte y dos y el tercero de cuatrocientos, sus fechas Marzo, Abril y Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, espresándose en los dos últimos que dichos pagos habian sido hechos por el Cayetano y á cuenta del principal y costas de lo que le debia los referidos Vicente y Cleto, fólios cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta.

Resultando que demandados estos por el Cayetano para que le satisfaciesen trescientos doce escudos que dice le adeudan por el referido concepto y procedencia manifestaron ser ciertos los contratos espresados, pero que para su pago les habian sido vendidos distintos bienes con cuyo importe creian estaban satisfechas sus deudas, añadiendo que esto no obstante nada podia fijarse definitivamente por no haberse hecho liquidacion entre los mismos, el Cayetano y el D. Lino, fólios tres, treintra y ocho y treinta y nueve.

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites en rebeldía con los estrados del Juzgado por que los demandados Vicente y Cleto no se han mostrado parte en los autos abandonando por consiguiente su defensa y que el demandante Cayetano ha expuesto y probado cuanto ha tenido por conveniente, reconociendo los expresados deudores las firmas y rúbricas que autorizan las expresadas sus obligaciones y declaracion; y el D. Luis la que igualmente autoriza, los recibos de su presentacion fólios dichos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y tres.

Resultando que los propios deudores han insistidó, e insisten, en lo alegado ó espuesto ó en el acto de conciliacion; que dichas obligaciones importan dosmil cuarenta y ocho reales y la citada declaracion cuatromil setecientos diez y siete, con más las costas que no se expresan á cuanto ascienden; y que el recibo de Marzo folio cuarenta y ocho nada dice, de si la cantidad de su contenido era ó no por cuenta del Herrero y del Matilla, como se espresa en los otros fólios treinta y ocho, treinta y nueve, tres, siete, ocho y vuelto y cuarenta y ocho.

Considerando que los demandados Cleto Matilla y Vicente Herrero, en las referidas obligaciones en que manifiestan, se constituyó su fiador el demandante Cayetano García, sólo se comprometieron á pagar al Don Luis dosmil ochocientos y ocho reales y los gastos ó costas que por su falta se originaran.

Considerando que su responsabilidad por consiguiente no puede pasar de dicha suma y de lo que resulte del total de aquellas que no se han liquidado y no puede por lo mismo fijarse ni demandarse.

Considerando que por los citados recibos sólo se prueba que el demandante Cayetano satisfizo al acreedor Don Luis por cuenta de los demandados dos mil ciento veinte y dos reales, pues que el primer recibo no puede tomarse en cuenta por más que diga el D. Luis procede de la misma causa, por que puede hacer referencia á cuenta particular suya con el Cayetano.

Considerando que dichos dos recibos estan en armonia con las dos citadas obligaciones y no se concilian ni abienen con el resultado de la declaracion del fólio ocho vuelto.

Considerando que el demandanto Cayetano sólo ha justificado su demanda por los dosmil ciento veinte y dos reales, de los citados dos recibos no habiendo comprobante ninguno de las costas y su liquidacion de que sólo se hace referencia en términos generales y que su obligacion y derecho sobre el particular en cuanto á lo principal de la deuda no podia pasar de los dos mil ochenta y ocho reales, importe de las obligaciones, por lo que es visto ha pagado demás por este concepto.

Vistos dichos autos S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Debia declarar y declaraba que la parte demandante ha probado bien su accion en cuanto al pago de la cantidad de los dosmil ochenta y ocho reales importe de las obligaciones referidas y en su consecuencia condenar como condenaba á Vicente Herrero y Cleto Matilla, al pago al mismo por partes iguales de dicha cantidad sin hacer especial condenacion de costas; todo sin perjuicio de la expresa reserva, que á todos ellos igualmente se les hace de su derecho y obligaciones respectivas respecto á las costas y cantidades que los demandados dicen tener satisfechas, para que precedida la oportuna liquidacion se puedan demandar y paguen lo que respectivamente resultase se adeuden.

Así por esta su sentencia que se publicará en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmará S. S.ª doy fé—Andrés Aragoneses Gil. =Ante mi: Mariano Velasco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado consta mas por menor de las diligencias de su razon de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y por que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en estas cinco hojas del sello de oficio y que rubrico las mismas con la que uso en esta villa de Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno— Mariano Velasco.

ANUNCIO PARTICULAR.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39.

Además hay amillaramientos á dos cuartos plego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.